

Xalapa, Ver., 8 de junio de 2022.

Versión estenográfica de la Sesión Pública No Presencial de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 10 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el Magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma, será materia de discusión y análisis una propuesta de tesis, cuyo rubro quedó indicado en el referido aviso de Sesión Pública.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila y una servidora.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 93 y 94 de este año promovidos por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contra los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en los juicios ciudadanos locales 169 de 2016, así como 254 de 2021, en los que respectivamente se les impuso una multa de 100 unidades de medida y actualización por el incumplimiento a diversas sentencias en las que se ordenó el pago de dietas a fin de que se dejen sin efectos las multas que les fueron impuestas.

Se propone declarar en cada caso infundado el agravio, ya que no existe por parte de la autoridad responsable inobservancia al principio de taxacividad, ya que impuso las medidas de apremio de conformidad con la ley aplicable.

Por cuanto hace al planteamiento referido a que las multas les fueron impuestas de manera injustificada y desproporcional, también se propone declararlo infundado, ya que el Tribunal responsable sí consideró las circunstancias particulares para imponer las multas,

pues cada una fue debidamente fundada, motivada y acorde a la gradualidad que rige la imposición de medidas de apremio para conseguir la ejecución de las sentencias.

Por lo que en cada caso, se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación, los acuerdos plenarios controvertidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, señora Secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 93 y 94, ambos de la presente de la anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señora Secretaria.

En consecuencia, en los juicios electorales 93 y 94, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el juicio ciudadano 6678 del presente año, presentado por Evaristo Hernández Cruz, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos locales 143 de la presente anualidad y sus acumulados, en la que, entre otros confirmó la temporalidad que el actor estará inscrito en el listado de perpetradores de violencia política en razón de género, de conformidad con la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente PES/004/2020 y su acumulado.

Ante esta instancia, el actor solicita que se deje sin efectos el registro de su nombre en los listados local y nacional, pues considera que la graduación es incorrecta y que la normativa que se empleó como fundamento es inconstitucional.

En el proyecto se propone declarar sus planteamientos como infundados e inoperantes. Infundado, porque en la falta de publicación de los lineamientos sobre paridad y su reforma, al momento de la denuncia no impide su aplicación, al tratarse de las obligaciones y competencias de la autoridad administrativa local, ante la imposibilidad de realizar una modificación sustancial en la legislación de cara al proceso electoral 2020-2021 en Tabasco.

E inoperante, porque desde la resolución que fincó su responsabilidad, se determinó que la conducta acreditada era grave, ordinaria y que se debía inscribir al hoy actor en los listados de infractores, conforme con el artículo 28 de los lineamientos sobre violencia, lo que se ordenó que se ejecutara una vez que el pronunciamiento quedara firme, lo cual fue confirmado en su momento, por esta Sala Regional.

En ese sentido, en el proyecto se sostiene que el registro en los listados de infractores sobre violencia, es una medida constitucional y convencional, que sólo tiene efectos informativos, mientras que la situación de responsabilidad se define en cada una de las sentencias y resoluciones que son públicas por su propia naturaleza.

Por esas razones y otras que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora doy cuenta con los juicios ciudadanos 6709 y 6710 de este año, promovidos por dos ciudadanos que fueron denunciante y denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador, en el que se tuvo por acreditada la violencia política, la existencia de la violencia política en razón de género.

Las actores combaten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas quien confirmó lo decidido en el procedimiento administrativo mencionado.

La actora sancionada pretende revocar la sentencia impugnada al considerar que lo expresado durante una entrevista no constituye infracción alguna, mientras que la actora denunciante pretende modificar la determinación impugnada para el efecto de que se imponga una mayor sanción a la denunciada y se acredite la existencia de la infracción por parte del periodista denunciado.

Los planteamientos de ambas actoras son infundados. La ponencia considera que el Tribunal responsable actuó conforme a derecho al sostener que la denunciada cometió violencia política en razón de género al manifestar lo siguiente: “Por primera vez hay una oposición y pues tuvieron que ser mujeres y nos toca enfrentarnos con una misma mujer que lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda”.

Dicha expresión reúne las características de violencia simbólica, pues bajo un discurso de aparente exposición libre de ideas sobre un tema en específico como lo es la Administración Pública Municipal, se reproducen estereotipos y roles de género que resultan discriminatorios, desvalorizan e invisibilizan a las mujeres que se desempeñan en cargos públicos de elección popular.

Ello porque la denunciada al expresar su opinión sobre los resultados de la actual Administración Pública del Municipio al cual pertenece, asocia la errónea idea de que por el solo hecho de ser mujer una mujer no entiende lo cual puede vincularse a la falta de comprensión de los temas relacionados con el uso, administración y destino de los recursos públicos.

Por otra parte, resulta infundado lo argumentado por la denunciante, pues la ponencia considera que es conforme a derecho concluir que el periodista denunciado no incurrió en el ilícito denunciado a partir de la exposición de las frases siguientes: “pero él es el que gobierna” “y para que tú puedas”, “día libre en el ayuntamiento”, “con el que tienes que concertar es con él”, ya que se está frente a un cuestionamiento formulado por un periodista dentro del contexto de una entrevista, de modo que a partir de las expresiones denunciadas no es posible contar con un elemento contundente que pueda destruir la presunción de licitud con que cuenta la labor periodística del denunciado.

Tampoco tiene razón la actora al señalar que no existió motivo alguno para que el periodista hablara de su esposo cuando este no ejerce ningún cargo dentro del Ayuntamiento, pues es un hecho público y notorio que formó parte del órgano de gobierno municipal, al menos por tres periodos constitucionales.

Y si mediante la entrevista denunciada se cuestionó la existencia de un cacicazgo en el municipio se realizó con una crítica severa respecto a la administración y aplicación de recursos públicos del municipio y diversos aspectos del gobierno municipal.

Es evidente que el cuestionamiento sobre el cónyuge de la denunciada no resulta ser una cuestión ajena o desproporcional a la vida política del municipio; por estas y otras razones que se mencionan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 99 de este año, promovido por Morena contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 28 de 2022 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la candidata a diputada local por el distrito décimo, postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, consistente en la difusión de propaganda electoral a través de diversas redes sociales que vulneró el interés superior de la niñez, así como de los partidos políticos e integrantes de dicha coalición por culpa in vigilando.

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada porque a su decir no cumplió con el principio de exhaustividad, pues dejó de atender las manifestaciones relativas a que el video alojado en redes se trató de una transmisión en vivo que no puede controlarse y que también fue consecuencia de un evento masivo; asimismo, manifiesta que la sentencia carece de fundamentación y motivación, porque no expuso razones sobre cómo se acreditó la presencia de menores de edad en la propaganda, además de que no se debió sancionar a todos los partidos que integran la coalición.

La ponencia estima infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, porque para acreditar la conducta infractora el tribunal no solo consideró el video alojado en redes, sino también diversas publicaciones de imágenes de un evento en la que aparecían menores de edad identificables, de ahí que aun cuando se excluyera el video persistiría la responsabilidad respecto de las imágenes publicadas, además resulta irrelevante que se tratara de un evento masivo al ser criterio de la Sala Superior que en esos casos también existe un deber

de cuidado especial sobre la propaganda en donde aparezcan menores.

De igual forma, califica como infundado el agravio en el que se plantea la falta de fundamentación y motivación, porque el Tribunal Local sí expuso las razones de por qué en los links electrónicos aportados y desahogados aparecían menores de edad y eran identificables, aunado a que se estima correcto que la sanción recayera en todos los partidos que integran la coalición, al tratarse de una responsabilidad compartida, precisamente porque fue la coalición quien postuló a la candidata denunciada y no se tuvo el deber de cuidado por todos los partidos que la integran.

Por esas y otras razones que se detallan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional Electoral 31 de este año promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio electoral 6 de 2022, que desechó de plano su demanda promovida en contra del proceso electoral extraordinario 2022, llevado a cabo en los municipios de Amatitlán, Tlacotepec de Mejía, Jesús Carranza y Chiconamel.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios formulados por el actor, puesto que no controvierten de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral Local, ya que el promovente se limita a mencionar que dicho tribunal no analizó todos sus argumentos expuestos en la instancia previa y que de manera indebida vulneró diversos principios, sin plantear argumento alguno dirigido a controvertir el desechamiento decretado y por tanto las razones que le dieron origen.

Al respecto, no pasa inadvertido que si bien los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, lo cierto es que se tienen que exponer las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable, que se consideran contrarios a derecho, lo que en el caso no aconteció, porque el actor no cumplió con esa carga procesal al no controvertir frontalmente las consideraciones de la resolución reclamada.

Por las citadas razones y las demás que se exponen en el proyecto es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo permiten.

Sí, adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes, Presidenta; Secretaria General de Acuerdos, señor Magistrado.

En el orden en que usted disponga, a mí me gustaría por favor, participar, respecto al proyecto de resolución del juicio electoral 99.

Estoy atento, Presidenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Sí, con gusto. En el orden de cuenta, si me lo permiten, nada más previamente me gustaría referirme al JDC-6709, porque, por qué, porque bueno, lamentablemente es otro asunto en donde se denuncia violencia política por razón de género y que, como ya se escuchó en la cuenta, estamos confirmando un tema de violencia que, tanto lo tuvo por acreditado el Instituto Electoral de Chiapas, como también el Tribunal Electoral.

Ya voy a ser muy sucinta porque la cuenta fue muy, muy clara, y quiero hacer referencia que de este asunto ya tenemos un precedente en la Sala Regional Xalapa en donde, justamente se criticaba y se había denunciado violencia política también, porque se establece que hay un cacicazgo en este municipio, y justamente lo que

determinamos es que los funcionarios públicos, justamente al estar a esta exposición por el propio cargo que detentan, pues tienen que estar protegidos bajo esta libertad de expresión y, por tanto, están sujetos a una crítica más severa, más ácida; sin embargo, bueno, es parte de la función.

Sin embargo en este asunto es, del mismo municipio, sin embargo en este caso estamos confirmando la propuesta que le hago a este Pleno, es confirmar la resolución del Tribunal local respecto que en este caso sí hay violencia en contra de (falla de audio), violencia ejercida por una regidora, y esto porque como ya se escuchó en la cuenta, hay una frase que cambia en esta entrevista que es difundida a través de un podcast, y es diferente porque en una parte de la entrevista, justamente, la regidora señala que “por primera vez hay una oposición, y pues tuvieron que ser mujeres y nos toca enfrentarnos con una misma mujer, que lamentablemente por el hecho de ser mujer no entienda, no haya la sensibilidad hacia el pueblo, hacia la ciudadanía, hacia dejar beneficios sociales, obras en el municipio”.

Justamente esta frase es con la que considero, se acredita la violencia política por razón de género, además de que es una frase que, justamente desde el protocolo para prevenir la violencia y erradicar la violencia política contra las mujeres, establece que es una violencia por el simplemente hecho de ser mujeres.

Y aquí se reproduce este estereotipo al tener un tema donde dice que por el hecho de ser mujer, pues no entiende estos temas de gobierno, entonces, que no tiene la sensibilidad, etcétera.

Entonces, por eso es que estamos proponiendo confirmar en la ponencia que sí hay violencia en contra de esta presidenta municipal, no así respecto al periodista que hace esta entrevista, también compartimos las razones que nos da tanto el Instituto Electoral de Chiapas como el Tribunal Electoral de Chiapas también, porque efectivamente el entrevistador no hace ninguna afirmación sino solamente está cuestionando, entonces, obviamente este está protegido bajo la libertad de expresión que también es un derecho humano que sabemos que esta libertad de expresión tiene un límite que justamente es no violentar, no discriminar, no reproducir estereotipos de género, no encontramos del análisis que hicimos en la

ponencia y que ahora se ve reflejado en el proyecto que someto a su digna consideración que el periodista haya hecho alguna expresión que contenga o que pueda interpretarse como violencia política en contra de la presidenta municipal.

Y por eso es que, bueno, con esta perspectiva de género y siempre con la mínima o cero tolerancia a cualquier expresión que pueda violentar a una mujer como es el caso lamentable de esta expresión que se llevó a cabo en una entrevista es que les propongo confirmar la sentencia impugnada.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Si hay alguna intervención de este u otro asunto y si no, si no lo hubiera de este asunto del JE-99 del que quiere también hablar el Magistrado Enrique Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes, Magistrado, Secretaria General de Acuerdos y por supuesto quiero, en primer lugar, además de saludar al auditorio que nos sigue por las redes sociales, expresar un cordial reconocimiento a la Magistrada Presidenta porque como el asunto anterior que ella nos acaba de explicar en donde adelanto que votaré a favor del mismo y hago un reconocimiento a su ponencia.

Quiero hacer otro reconocimiento más porque también en este bloque de asuntos veo un segundo proyecto que merece también una pequeña reflexión de mi parte en el sentido de que voy a acompañar la propuesta y que como siempre la Magistrada Presidenta ahora también se preocupa por el interés superior del menor.

Efectivamente, en el proyecto del juicio electoral 99, como ya se explicó en la cuenta, y no voy a abundar demasiado porque la cuenta ya fue muy precisa, pero simplemente quiero destacar el criterio que subyace en la propuesta que nos hace la Magistrada Presidenta Eva Barrientos en cuanto a la responsabilidad sobre las publicaciones que realizan las candidaturas y los partidos políticos en las redes sociales, en específico en los videos que se transmiten en vivo de manera espontánea.

Esto porque, como bien se hace cargo el proyecto, no le puede asistir la razón al partido actor cuando afirma que, por el solo hecho de tratarse de transmisiones en vivo que constituyen propaganda electoral, quedan excluidos de responsabilidad si aparecen menores de edad.

Lo anterior porque si bien en eventos masivos es muy difícil controlar la entrada de las personas y su identificación, lo cierto es que, como se hace cargo correctamente el proyecto en estudio, se debe tener especial cuidado en que las publicaciones de la propaganda cumplan con las reglas previstas para difuminar las imágenes en las que aparezcan menores de edad en caso de no contar con el consentimiento de las personas autorizadas.

Por ello comparto plenamente la propuesta que se nos hace, porque considero que esta determinación contribuye a la cabal protección del interés superior del menor, por lo cual, ya lo adelanté, votaré a favor del presente proyecto, nuevamente haciendo un reconocimiento a la ponencia por este proyecto de resolución que se somete a nuestra consideración.

Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Enrique.

Obviamente es esto gracias también a todas las observaciones y aportaciones que amablemente tanto usted Magistrado Enrique como el Magistrado Troncoso hacen favor de hacerme a mis proyectos, muchísimas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hubiera, por favor, señora Secretaria recabe la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6678, 6709 y su acumulado 6710, del juicio electoral 99, así como del juicio de revisión constitucional electoral 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6678, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 6709 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio electoral 99 y en el juicio de revisión constitucional electoral 31, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6691 del presente año promovido por Honorio Paredes Pacheco, quien impugna la resolución del Tribunal emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el 9 de mayo del año que transcurre, que declaró infundada la impugnación relacionada con la elección de agente municipal de la localidad de Mata Cazuela, perteneciente al municipio de Soledad de Doblado, Veracruz.

La ponencia considera, por una parte, que son infundados los agravios relativos a que el Pleno del Tribunal responsable no consideró los alegatos que fueron expuestos en la audiencia celebrada el pasado 6 de mayo; esto esencialmente porque de conformidad con lo establecido en la legislación Electoral local vigente en el estado de Veracruz para la resolución de los medios de impugnación no se prevé la obligación de tomar en cuenta las opiniones y expresiones que formulen los asistentes a dichas audiencias.

Por otra parte, se consideran fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada, esencialmente porque se estima que el tribunal responsable no suplió a la queja deficiente de los agravios expuestos por el actor en esa instancia, pues no analizó por qué la Junta Municipal Electoral de Soledad de Doblado, Veracruz, anuló 91 votos y determinó que no coincidían las firmas con las copias de las credenciales que presentó.

Así, esencialmente por éstas y otras razones que se explican en el proyecto de cuenta, se propone revocar la sentencia impugnada conforme a los efectos ahí precisados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6707 de este año, promovido por Abigail Gutiérrez Morales, por su propio derecho, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Campeche que, entre otros aspectos, declaró inexistente la comisión de violencia política en razón de género aducida por la actora en su calidad de diputada local.

En el proyecto, se razona que la determinación del Tribunal responsable, de considerar inexistente la violencia política en razón de género se ajustó al marco normativo convencional y legal en la materia, así como a los cinco elementos que el Tribunal Electoral Federal ha fijado para determinar si las expresiones que se den en el contexto del debate político, acreditan ese tipo de violencia.

Lo anterior, debido a que el Tribunal responsable válidamente señaló que las expresiones emitidas por el coordinador de la Comisión Operativa Provisional de Movimiento Ciudadano en el estado de Campeche, así como por el coordinador parlamentario de ese partido en el Congreso local carecían de algún patrón estereotipado o de elementos de género.

Asimismo, indicó que surgieron en el contexto del debate político al tratarse de un mensaje crítico, en el que se refirieron a dos diputados y a la actora, en el sentido de haberse prestado a supuestas negociaciones económicas con el partido Morena y que por ello, comunicaban que iniciarían un procedimiento interno de expulsión, sin que se apreciara que el mensaje se dirigiera a la actora en su calidad de mujer, sino en su calidad de diputada y militante de Movimiento Ciudadano.

En estima de la ponencia, dichas conclusiones son válidas, porque las manifestaciones contenidas en el video denunciado, en modo alguno constituyen una descalificación o ataque dirigido de manera particular y específica a la actora por el hecho de ser mujer; sino que se emitieron en el contexto del quehacer legislativo con el objeto de

cuestionar una conducta que, en palabras de los denunciados, los desconcertó y defraudó como parte de la estructura del partido y de la bancada a la cual pertenece la actora.

Por otra parte, en el proyecto se explica que el Tribunal responsable fue exhaustivo al atender todos los motivos de agravio hechos valer en la instancia local, incluidos los planteamientos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo de diputada local, respecto de los cuales se argumentó, por una parte, que en ningún momento se materializó alguna resolución o acuerdo partidista relacionado con la expulsión de la actora del partido Movimiento Ciudadano, y que ella misma reconoció haber integrado la Mesa Directiva del Congreso local al inicio de su gestión como diputada.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 6711 del presente año, promovido por Brígido Delfino Vidal Escobar, quien se ostenta como agente municipal de la comunidad indígena de San Juan Nochixtlán, perteneciente al municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local el 13 de mayo del presente año, que declaró válida la Asamblea General de 26 de diciembre de 2021.

La ponencia propone declarar infundados los agravios en los que el actor afirma que la determinación cuestionada vulnera el sistema normativo interno de la comunidad y su derecho de votar en la vertiente de acceso y desempeño al cargo al validar el acta de la elección de la fecha indicada.

Lo anterior esencialmente porque se estima ajustado a derecho que el Tribunal responsable haya analizado las dos actas de las elecciones celebradas por los dos grupos que durante los últimos años han estado en conflicto en la comunidad, así como los acuerdos a que han llegado desde el año de 2017, así se concluye que la referida acta de 26 de diciembre es la que más se apega al sistema normativo interno, sobre todo, porque respeta los acuerdos de alternancia que han sido ratificados por los integrantes de la comunidad incluido el actor.

En virtud de estas y otras razones que se explican en el proyecto de cuenta es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 6716 de este año, promovido por Ana Bertha Rodríguez Barradas contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados y la validez de la elección de agente municipal de la congregación Delfino A. Victoria perteneciente al municipio de Veracruz, Veracruz.

La actora señala que en la instancia primigenia planteó la inequidad en la contienda por la celebración de un evento artístico de cierre de campaña del candidato ganador el cual representó un gasto excesivo y un desequilibrio en la contienda electoral.

Pero la responsable restó valor probatorio a las evidencias que adjuntó a su demanda y no consideró que ella no contaba con recursos económicos para pagar los servicios de un notario para que certificara la realización del evento.

La ponencia propone desestimar dichos planteamientos ya que la actora pretendió acreditar tal evento únicamente con una prueba técnica la cual tiene un mero valor indiciario, además no se advierte que haya tenido alguna imposibilidad de acudir ante la Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral a fin de que se diera fe de la realización del evento que señala, por otro lado, la actora no precisa ni demuestra la presunta situación de desventaja que refiere, a fin de analizar si efectivamente esa situación derivó en un desequilibrio procesal que ameritara un análisis sobre la posibilidad de realizar una flexibilización en la valoración probatoria por parte del Tribunal Local.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Si no tuviera inconveniente quisiera referirme al proyecto del juicio ciudadano 6691.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Ninguno, adelante, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta. Señor Magistrado.

Primero que nada me quiero referir a este proyecto de resolución dejando constancia de mi agradecimiento a ustedes y sus equipos de trabajo por las amables observaciones que me hicieron para la confección de la propuesta que se somete en este momento a consideración de este honorable Pleno.

Como ya se dijo en la cuenta, se está proponiendo revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró infundada la impugnación relacionada con la elección de agente municipal de la localidad de Mata Cazuela, perteneciente al municipio de Soledad de Doblado aquí en el estado de Veracruz.

Primero, quisiera resaltar que esta elección se llevó a cabo mediante el proceso denominado de auscultación, la cual conforme a la ley orgánica municipal local consiste en el procedimiento por el cual los grupos de ciudadanas y ciudadanos representativos de una comunidad, expresan espontáneamente y por escrito su apoyo a favor de dos ciudadanas o ciudadanos del lugar para que sean designados agentes o subagentes municipales propietario y suplente.

Entonces, en este caso el día de la sesión de resultados la Junta Municipal Electoral, que fue la encargada de encabezar el desarrollo de la elección, determinó anular 91 votos que se restarían al hoy actor, porque la Junta Municipal estimó que existía una falta de coincidencia de las firmas con las copias de las credenciales que habían

presentado las y los ciudadanos que votaron por él, lo que a la postre trajo como consecuencia que resultara perdedor.

Ahora bien, cuando el actor se inconforma ante el Tribunal Electoral del estado de Veracruz señaló, lo que me voy a permitir leer textualmente a continuación, abro comillas: “El que suscribe, el ciudadano Primitivo Rodríguez ante la Mesa de Casilla del C. candidato agente municipal el C. Honorio Paredes Pacheco de la localidad de Mata Cazuela, perteneciente al municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, manifiesto la inconformidad en el resultado de la elección, ya que se anularon por malas mañas de un ciudadano al que señala como presunto responsable de 91 votos a favor del candidato el C. Honorario Paredes Pacheco, que fue externada hoy ante la autoridad municipal”, cierro comillas.

La respuesta del Tribunal responsable, la cual constituye la resolución impugnada en este juicio federal, fue únicamente en el sentido de que el actor partía de la premisa incorrecta de considerar que el presidente de la Junta Municipal Electoral había ejercido malas prácticas al anular los 91 votos, porque esa decisión había sido tomada de manera colegiada y no individual, además de afirmar que sus argumentos resultaban tan genéricos.

Sin embargo, se propone no acompañar la postura del Tribunal responsable, porque se considera que aún cuando el agravio del actor fue muy concreto, sí subyace un principio de agravio que tenía que ser revisado con mayor profundidad.

Se dice lo anterior, porque se advierte que su verdadera intención fue la de cuestionar la razón toral de la anulación de esos 91 votos, lo cual no fue analizado en la sentencia controvertida que, ante lo determinante que fue para el resultado de la elección, se insiste, tuvo que haber sido analizado a la luz de una correcta suplencia de la argumentación deficiente de los agravios, esencialmente por esta razón se está proponiendo a ustedes ordenar al Tribunal responsable que analice nuevamente la controversia y conforme a las constancias que obran en el expediente y la legislación aplicable, revise si la nulidad de esos 91 votos fue ajustada a derecho, realizando las acciones que, en su caso, estime procedentes.

Y nuevamente dejando constancia de mi agradecimiento a usted Presidente y señor Magistrado por las observaciones que se hicieron en su oportunidad a este proyecto de resolución.

Muchas gracias, Presidenta; señor Magistrado.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado.

Siguen a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera más intervenciones, por favor señora Secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6691, 6707, 6711 y 6716, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6691, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la presente sentencia.

En los juicios ciudadanos 6707, 6711 y 6716, en cada caso se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6715 de este año, promovido por Jesús Alfredo Meza García, ostentándose como candidato propietario a agente municipal de Ixtapaluca, perteneciente al municipio de Zongolica, en Veracruz.

Dicho ciudadano controvierte la sentencia emitida el pasado 25 de mayo por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el juicio ciudadano local 226 de este año, en el que confirmó los resultados de la elección de la referida agencia municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de Efraín Tlehuactle Velázquez.

La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, anule la elección controvertida y se convoquen a nuevas elecciones.

Al respecto, la ponencia propone declarar como inoperantes los argumentos expuestos por el promovente, porque no logran destruir simultáneamente las dos premisas o razones que sostienen la sentencia impugnada.

En efecto, en el proyecto se razona que si bien le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal local omitió analizar la totalidad de las constancias, ya que de éstas se advierte que el candidato ganador fue subagente municipal de la localidad de Loma Grande, perteneciente al municipio de Zongolica, Veracruz para el periodo 2019-2022, lo cierto es que fue correcta la interpretación del Tribunal responsable respecto a que dicha situación no contraviene lo señalado en el artículo 172, párrafo segundo de la Ley Orgánica del municipio libre, ya que el contender para agente municipal de Ixpaluca, el citado ciudadano no ocupará el mismo cargo de manera consecutiva.

Así, del referido artículo se advierte que, si bien los agentes o subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, lo cierto es que dicha restricción debe entenderse acotada para cuando pretendan postularse para el mismo cargo.

Por ende, una o un subagente municipal podrá postularse para agente municipal y viceversa, siempre y cuando no sea para el cargo que actualmente ostenta.

En ese sentido, se considera que dicha determinación obedece a una interpretación *pro persona* de las normas constitucionales y la naturaleza propia de los cargos con la finalidad de potenciar el goce de los derechos fundamentales establecidos en la norma fundamental y maximizar su derecho político-electoral de ser votadas y votados.

Por esas y otras razones que ampliamente se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 95 de este año, promovido por el ayuntamiento de Misantla, Veracruz por conducto de Hilem Aracely Mota Montoya quien se identifica como síndica única del mismo.

La parte actora controvierte el acuerdo plenario de 25 de mayo de 2022, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 394 de 2021 que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia relacionada con la remuneración de agentes y subagentes municipales e impuso una amonestación a los integrantes del citado ayuntamiento.

La pretensión de quien promueve es que esta Sala Regional revoque el acuerdo controvertido y en consecuencia, ordene al Tribunal Local que emita uno nuevo en el que declare que la sentencia local se encuentra en vías de cumplimiento.

Al respecto, los agravios se dirigen a tres temáticas. Primero, la falta de competencia del Tribunal Local para conocer de este tipo de asuntos.

Segundo, la invasión de facultades del Congreso del Estado para legislar.

Y tercero, la violación de los principios de legalidad y congruencia al emitir el acuerdo impugnado.

Es, en criterio de la ponencia el agravio de falta de competencia del Tribunal Local y la supuesta invasión a las facultades del Congreso es inoperante debido a que alude a cuestiones que ya se encuentran superadas, ello porque el momento procesal oportuno para que el ayuntamiento formulara agravios por dichas temáticas era respecto de la sentencia primigenia de 14 de julio de 2021, en que la autoridad responsable justificó las facultades y atribuciones para conocer del asunto de remuneraciones de los agentes y subagentes municipales y vinculó al Congreso del Estado para legislar en torno a ello.

Por tanto, desde ese momento quedaron sentadas las bases jurídicas de la decisión principal, lo cual desde luego, debe irradiar a las cuestiones incidentales como ahora donde el acto combatido ese un acuerdo plenario que declaró incumplida la sentencia principal y ello no genera una nueva oportunidad para controvertir lo que está firme.

Por otro lado, respecto a los demás conceptos de agravio, se propone calificarlos de inoperantes ya que la promovente carece de legitimación activa, pues en la instancia primigenia tuvo el carácter de la autoridad responsable, por lo que contó con la oportunidad de defender la legalidad de sus actos aunado a que el acto combatido no es de aquellos que pudiera implicar una afectación personal a su esfera jurídica.

Por consiguiente, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, señores Magistrados.

Adelante, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta.

Si no tuviera inconveniente, para referirme al juicio ciudadano 6715.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Adelante, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, Presidenta. Gracias, señor Magistrado.

Me quiero referir a este asunto muy rápidamente para hacer también un reconocimiento al Magistrado José Antonio Troncoso porque en lo medular de este asunto el hoy actor fue candidato a agente municipal de Ixpaluca, perteneciente al municipio de Veracruz, y pretende que el candidato que resultó ganador de la elección sea declarado inelegible porque, en su concepto, se encontraba impedido para participar, toda vez que en el periodo inmediato anterior fungió como subagente de la localidad de Loma Grande en el mismo municipio.

Para ello el hoy actor aduce que el artículo 172 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz establece dicha restricción, cuando este artículo dice a la letra, abro comillas: “Los agentes o subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones”, cierro comillas.

Al respecto, al igual que la propuesta del Magistrado Troncoso, no comparto la interpretación del actor, porque desde el punto de vista de un servidor, dicha disposición debe interpretarse de manera congruente con el derecho constitucional a ser votado y el principio pro persona, de modo que quien ejerce el cargo de agente municipal está impedido para contender para el mismo cargo para el periodo inmediato siguiente.

Y de igual forma, quien ejerce el cargo de subagente estaría impedido para participar para ese mismo cargo, pero no para el de agente. Esta interpretación es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución del expediente que recayó al recurso de reconsideración 1172 del año 2017, en la que determinó que habrá reelección o posibilidad de esta cuando un ciudadano o ciudadana que habiendo desempeñado un cargo determinado se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aún y cuando forme parte del mismo órgano, como en el caso de los integrantes de un ayuntamiento, no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

Así, pues, coincido con el proyecto que se somete a nuestra consideración en el sentido de que el candidato ganador de la elección de agente municipal de Ixpaluca no está impedido para contender a dicho cargo a pesar de haber fungido como subagente en el periodo inmediato anterior, pues no se trata del mismo cargo.

Por estas razones Magistrada Presidenta y señor Magistrado, adelanto que mi voto será a favor de este asunto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Magistrado Enrique Figueroa.

¿Alguna otra intervención respecto a este o el otro asunto?

De no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 6715 y del juicio electoral 95, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6715, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 95, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario controvertido.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6706 y 6717, así como del recurso de apelación 61, todos de la presente anualidad promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Campeche y Veracruz, así como del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia siguientes:

En el juicio ciudadano 6706, ante la falta de firma autógrafa o digital en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitadamente la manifestación de voluntad de la actora.

En el juicio ciudadano 6717 y en el recurso de apelación 61, toda vez que las demandas se presentaron fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretaria.

Compañeros Magistrados están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios electorales 6706 y 6717, así como del recurso de apelación 61, todos de la presente de la anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6706 y 6717, así como en el recurso de apelación 61, en cada caso se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Secretaria General de Acuerdos por favor, sírvase dar cuenta con la propuesta de tesis que se somete a consideración de este Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Es materia de análisis y en su caso, aprobación, en esta Sesión Pública una propuesta de tesis que fue previamente circulada y cuyo rubro menciona a continuación: **“REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN UNA FASE POSTERIOR A LA ASIGNACIÓN ES INEXIGIBLE EL PRINCIPIO DE PRELACIÓN”**.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta en funciones Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Señores Magistrados está a nuestra consideración el rubro y texto del proyecto de tesis de la cuenta.

De no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: También a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, le informo que el rubro y texto de la propuesta de tesis de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, se aprueba el proyecto de tesis propuesto por esta Sala Regional con el rubro que ha sido precisado y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 3 de 2021, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 02 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan un excelente tarde.

--ooOoo--